

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).*

**REF: PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO CATÓLICO DE JHON HARRY DITCHFIELD  
EN CONTRA DE SANDRA ORTIZ CASTRO (AP. AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 22 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 27 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Por medio del auto objeto de la alzada, la Juez a quo rechazó la demanda porque, en su sentir, no tiene competencia para tramitarla, ya que no cumple con ninguno de los presupuestos para fijar la competencia del juez, pues ni la demandada está domiciliada en Colombia, ni el demandante conserva el domicilio conyugal en el país, porque no lo hubo, determinación en contra de la cual, oportunamente, el actor, a través de su apoderada, interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación y, siéndole adverso el primero, se le concedió el segundo, el cual pasa a desatarse a continuación.*

**CONSIDERACIONES**

*Se prevé en el ordinal 2º del artículo 28 del C.G. del P. lo siguiente:*

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*“(…)*

*“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*

*“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.*

*“(…)*

*En el presente caso, considera el Despacho que a partir de los argumentos expuestos por el demandante en el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, había lugar a que se inadmitiera la demanda, para que el interesado aclarara los hechos de esta y aportara los documentos que puedan llevar a establecer, con certeza, si se trata, en este caso, de un matrimonio extranjero o uno nacional (en el registro civil no se dice algo acerca de dónde se contrajo), pues adujo, entre otros, argumentos como los siguientes:*

*Por un lado, afirmó que “el matrimonio católico se celebró y registro (sic) en la ciudad de Bogotá, en donde conformaron su núcleo familiar, como se evidencia de los registros de nacimiento de los menores habidos dentro del citado núcleo corresponden a la ciudad de Bogotá donde residieron y convivieron (…)” y, por el otro, que el proceso de divorcio que tramita doña SANDRA en la ciudad de Londres -UK- no es respecto del celebrado en Colombia, sino el que se realizó con otro “rito religioso en Londres”, aspectos que no fueron puestos de presente en el escrito demandatorio y que resultan necesarios para determinar la normatividad aplicable a este asunto.*

*Por lo anterior, habrá de revocarse el auto apelado y como no es posible disponer la admisión del libelo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., se inadmitirá para que, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo aquí dispuesto, que deberá dictar el a quo, so pena de rechazo, el interesado subsane los defectos a los que se hará alusión en la parte resolutive de este mismo auto, cumplido lo cual la Juez a quo resolverá, nuevamente, sobre la admisión del libelo, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.*

***En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

**RESUELVE**

1º.- **REVOCAR**, íntegramente, el auto de 22 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 27 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- **INADMITIR** el libelo, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo aquí dispuesto, que deberá dictar el a quo, so pena de rechazo, el interesado dé cumplimiento a lo siguiente:

a). Aclárense los hechos de la demanda en el sentido de indicar, con precisión, las fechas en que los cónyuges residieron en Colombia.

b). Indíquese si el demandante y/o la demandada tuvieron domicilio en Colombia, en caso afirmativo, si actualmente lo conservan.

c). Alléguese copia del acta parroquial que sirvió de base para la inscripción del matrimonio religioso en el registro civil de matrimonio.

d). Indíquese la fecha en que se contrajo el matrimonio religioso en Londres, entre las partes de este proceso.

3º.- Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

4º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

*Magistrado*

**Firmado Por:**

**Carlos Alejo Barrera Arias**  
**Magistrado**  
**Sala 002 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52c1d579595b0eb64a70202abc7553d88391fe56161665ccf095f0de413ae958**

Documento generado en 26/05/2022 05:36:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**